**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 20 de octubre de 2016.

**Radicación No**:66001-31-05-002-2014-00360-01

**Proceso**:  Ordinario Laboral.

**Demandante**: Aracelly Carmona Hincapié

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Recuperación de los beneficios del régimen de transición:** para el contingente de

personas beneficiarias de transición en consideración únicamente al cumplimiento del requisito de la edad al 1° de abril de 1994, que se acogieron válidamente al régimen de ahorro individual o se trasladaron de él, es una consecuencia ineludible la perdida de los beneficios del régimen de transición, no así para quienes al 1° de abril de 1994 tenían 15 años o más de servicios, pues se entiende que estas personas habían cumplido con el 75 % o más del tiempo de trabajo al momento de entrar en vigencia la Ley 100/93, y estaban muy cerca de cumplir su expectativa pensional, lo cual justifica un trato diferenciado.

**Citación jurisprudencial:** sentencia SU 130 de 2013, unificó la jurisprudencia, y además de ratificar las posiciones que había establecido en sentencias C-789 y 1020 del 2002 y 2004, respectivamente, clarificó lo concerniente a las personas que pueden retornar al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios de la transición.

AUDIENCIA PÚBLICA:

Pereira, hoy veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el magistrado, integrantes de la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el ponente declara abierto el acto, el cual tiene por objeto decidir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 19 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por *Arecelly Carmona Hincapié* contra *Colpensiones*.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES

Pide la demandante que se declare que le asiste el derecho a la pensión de vejez, y en consecuencia, pide condena en contra de Colpensiones, en el sentido de que se le ordene reconocer y pagar la prestación a partir del 30 de noviembre de 2012, con el correspondiente retroactivo, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó que nació el 12 de octubre de 1956; que inició su historia laboral el 3 de mayo de 1976 con el empledor “Metalmecánicas Otto Ltda.”; que cotizó 1.001,98 semanas de aportes al sistema pensional en toda su vida laboral, de las cuales 765.42 lo fueron antes del 31 de julio de 2005; que el 11 de enero de 2013 presentó solicitud pensional ante la entidad y que la misma fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución GNR 26400 del 3 de marzo de 2013; que presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicho acto administrativo, sin que este último haya sido resuelto. Indica que el 14 de abril de 2014 solicitó la corrección de su historia laboral y que a la fecha de presentación no ha sido resuelta.

Trabada la Litis, Colpensiones por medio de su procurador judicial aceptó como ciertos los hechos relativos a la edad del demandante, la reclamación de la pensión de vejez, la respuesta negativa de Colpensiones y sus argumentos, entre otros. Se opuso a las pretensiones alegando que la demandante no cuenta con la densidad de semanas necesarias para acceder al derecho, pues cuenta con un total de 966 semanas en toda su vida laboral. En su defensa, propuso como excepción de fondo la de “Prescripción”.

*II. SENTENCIA DEL JUZGADO*

La juzgadora de primera instancia mediante fallo del 19 de junio de 2015 absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó a la promotora del litigio al pago de las costas del proceso, fijando las agencias en derecho en cuantía igual a 1 SMLMV. Para así concluir, sostuvo que la actora perdió los beneficios del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al retornar del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, no cumplía el requisito esencial de 15 años de servicios al 1° de abril de 1994, conforme reiteradamente lo ha establecido la jurisprudencia, en tanto que, a esa calenda apenas registraba 369.42 semanas de aportes. En tal virtud, expuso que el Acuerdo 049 de 1990 no le era aplicable a la actora, y que su situación pensional debía ser analizada a la luz del artículo 9 de la Ley 797/03, sin que aquella se allane a las exigencias allí establecidas para el reconocimiento de la pensión.

Dicha decisión no fue apelada, pero se dispuso su consulta por ser adversa a los intereses de la demandante.

*III. CONSIDERACIONES*

*1. Del problema jurídico:*

*¿Se cumplen las condiciones para que la demandante sea beneficiaria de la pensión de vejez en aplicación de las normas transicionales y a cargo de Colpensiones?*

*2. Desenvolvimiento de la problemática planteada****.***

En el proceso, se tiene noticia del traslado de la actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de su posterior retorno al de Prima Media con Prestación Definida, según folios 106 y 31, respectivamente. De otra parte, es un hecho indiscutido que la demandante antes de trasladarse al RAIS era beneficiaria del régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 1° de abril de 1994 tenía 37 años de edad, en virtud a que su natalicio ocurrió el 12 de octubre de 1956 –ver fl.19-

En ese orden, debe la Sala determinar si la actora recuperó los beneficios del régimen de transición al regresar del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con prestación definida.

Para resolver, es precisoadvertir respecto al traslado de regímenes pensionales que, la Corte Constitucional a través de la sentencia SU 130 de 2013, unificó la jurisprudencia, y además de ratificar las posiciones que había establecido en sentencias C-789 y 1020 del 2002 y 2004, respectivamente, clarificó lo concerniente a las personas que pueden retornar al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios de la transición. Para ello, estableció como requisitos:

1. Tener 15 años o más de servicios cotizados a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social en pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993.
2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual
3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.”

En esas condiciones, se tiene que para el contingente de personas beneficiarias de transición en consideración únicamente al cumplimiento del requisito de la edad al 1° de abril de 1994, que se acogieron válidamente al régimen de ahorro individual o se trasladaron de él, es una consecuencia ineludible la perdida de los beneficios del régimen de transición, no así para quienes al 1° de abril de 1994 tenían 15 años o más de servicios, pues se entiende que estas personas habían cumplido con el 75 % o más del tiempo de trabajo al momento de entrar en vigencia la Ley 100/93, y estaban muy cerca de cumplir su expectativa pensional, lo cual justifica un trato diferenciado.

En el caso puntual, conforme la historia laboral válida para prestaciones económicas que reposa a folio106 y ss, la demandante cotizó al 1° de abril de 1994 un total de 369.486 semanas de aportes, que equivalen a poco más de 7 años, de modo que, su retorno al régimen de prima media no trajo consigo la posibilidad de recuperar los beneficios de la transición del artículo 36 de la Ley 100/93.

En síntesis de lo dicho, la providencia consultada es atinada en sus fundamentos legales, jurisprudenciales y fácticos y, por lo mismo, debe ser confirmada en su integridad.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto,elTribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Confirmar la sentencia proferida el 19 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito dentro del proceso ordinario laboral que Aracelly Carmona Hincapié promueve contra Colpensiones.

2**.** Sin costasen esta instancia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario